



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Tutela
Expediente: 11001-33-42-052-2021-00278-00
Accionante: Gloria Omaira Moreno Huertas
Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Sergio Arboleda y Gobernación de Cundinamarca
Asunto: Sentencia Primera Instancia

Decide el Despacho la acción de tutela interpuesta por la señora Gloria Omaira Moreno Huertas, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante, CNSC, Universidad Sergio Arboleda y Gobernación de Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción consagrada en el art. 86 de la Constitución Política, la ciudadana Moreno Huertas, en nombre propio, acudió ante este Despacho Judicial con el fin de solicitar la protección de sus derechos fundamentales de debido proceso administrativo, “confianza legítima y buena fe”, presuntamente vulnerados por la CNSC, Universidad Sergio Arboleda y Gobernación de Cundinamarca.

Como supuestos facticos que soportan sus pretensiones, expuso en síntesis que (consec. 01, p. 1 a 3):

1. Se inscribió el 15 de octubre de 2019 en la convocatoria n° 1345/2019, en la cual se ofreció la provisión de empleos de sector público, entre ellos, el cargo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04, OPEC 108541 de la Gobernación de Cundinamarca, concurso de mérito que adelanta actualmente la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante, CNSC, y la Universidad Sergio Arboleda.
2. Presentó prueba escrita el 14 de marzo de 2021, en la cual se evaluaron las competencias funcionales de carácter eliminatorio.

3. La CNSC, a través de su plataforma SIMO publicó los resultados de la prueba que se enuncia en el párrafo 2, el 17 de junio de 2021, en la cual no obtuvo el puntaje suficiente para continuar en el proceso, por lo que procedió a elevar reclamación el 21 de junio de 2021, por lo que la CNSC le fijó el cuatro de julio de 2021, fecha para acceder al cuadernillo de preguntas y respuestas.

4. Afirmó que, al revisar de manera física la prueba escrita de competencia funcionales del empleo al que se registró, era notorio que: "...la prueba de competencias funcionales no evaluó verdaderamente las competencias del cargo que aspiraba, siendo las preguntas no congruentes con el manual de funciones, adicionalmente el número de preguntas no coincidió con el señalado en la cartilla de guía al aspirante que dispuso se hicieran 90 preguntas cuando solo se hicieron 71, unas de las cuales tenían más de una respuesta valida..." (sic, consec. 01, p. 2).

5. La Universidad Sergio Arboleda resolvió la reclamación que incoó la señora Moreno Huertas el 30 de julio de 2021, en la cual negó la petición y mantuvo el resultado inicial que esta obtuvo, al considerar que, la calificación se practicó de acuerdo con las normas que rigen el concurso de méritos, además que, "...realizó 47 preguntas de competencias funcionales, las cuales evaluaron preguntas situacionales que "permite evaluar a los aspirantes de manera coherente con las situaciones que puedan presentarse en los empleos públicos para los cuales concursaron..." (sic, consec. 01, p. 2).

6. Acto seguido, la CNSC procedió a publicar el tres de agosto de 2021 los resultados de la valoración de los antecedentes de las personas que continuaron en el proceso, lo que lleva a inferir que, la última etapa pendiente en el proceso de selección es la de conformar la lista de elegibles.

7. Señaló que, al advertirse deficiencias en la preposición de preguntas y respuesta de la prueba de conocimiento y competencias funcionales, mantenerse la negativa de no aprobación de la prueba clasificatoria, era necesario solicitar al Juez constitucional, decreto de medida provisional, atinente a suspender la convocatoria n° 1345 de 2019, pero únicamente, respecto a la OPEC 108541, a través de cual se oferta el cargo Auxiliar Administrativo, código 407, grado 04, pues consideraba que al encontrarse el proceso en la etapa de publicación de valoración de antecedentes y el término que precisa el art. 2.2.6.20 del D. 1083/2015, la lista de

elegibles podía publicarse en cualquier momento, lo cual le generaría un perjuicio irremediable, al quedar ella excluida de manera definitiva del proceso de selección.

II. TRAMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos legales del art. 14 del D. 2591/1991, la acción de la referencia se admitió en auto del 30 de agosto de 2021 (consec. 04) y en él, también, se resolvió la medida provisional que la parte actora solicitó.

La Secretaría de este despacho notificó el auto admisorio electrónicamente, de conformidad con lo establecido en el art. 197 del CPACA¹, ese mismo día (consec. 05).

Agotadas todas las etapas procesales dispuestas por el D. 2591/1991, el Despacho entra a decidir de fondo la presente acción de tutela.

III. PRETENSIONES

El señor Moreno Huertas solicita al juez de tutela ampare los derechos fundamentales que invocó, y como medida de restablecimiento, ordene a las entidades demandadas a: (i) **Dejar** sin efecto o inaplicar el acto administrativo de 17 de junio de 2021, mediante el cual se comunicó a la accionante, a través de la plataforma SIMO, el resultado de la prueba escrita de competencias funcionales, el cual fue inferior al que se exigía para continuar en concurso por el empleo de la OPEC 108541, (ii) **Dejar** sin efecto o inaplicar el oficio del 30 de julio de 2021 de la Universidad Sergio Arboleda, en el cual se negó la reclamación que elevó la señora Moreno Huertas y en su lugar, se ordenó, mantener el resultado que obtuvo en la prueba de competencias funcionales de la OPEC 108541, (iii) **Ordenar** a las entidades accionadas, practicar nuevamente la prueba escrita de competencias funcionales de la OPEC 108541, en la que se garantice el debido proceso

¹ **Art. 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones.** Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

administrativo y acaten la reglas que dispone la convocatoria n° 1345/2019 Territorial 2019-II, esto es, que se elaboren preguntas que tengan relación directa con las funciones que desarrolla el empleo Auxiliar Administrativo, código 407, grado 04 (OPEC No 108541).

IV. INTERVENCIÓN DE LA TUTELADA

La **CNSC** presentó su informe de los hechos el dos de septiembre del presente año (consec. 07), en el que solicitó se declarara la improcedencia de la acción de amparo, al considerar que no se vulneraron los derechos fundamentales que invocó la accionante, teniendo en cuenta que:

-La accionante ya superó la etapa de aplicación de pruebas de conocimientos funcionales, toda vez que los resultados se publicaron el 17 de junio de 2021.

-La señora Moreno Huertas, en ejercicio de su derecho de defensa, presentó reclamación al resultado que obtuvo, misma que se resolvió el 30 de julio de presente año.

-La guía de orientación no constituye elemento normativo que rijan el proceso de selección, pues este nada más refiere aspectos generales y recomendaciones que deben tener en cuenta los participantes.

-Si bien puede considerarse una imprecisión al momento de transcribir, el término correcto debía ser componente y no número de preguntas, no obstante, ello no determina un cambio sustancial en el proceso de selección y tampoco un cambio arbitrario que influya en las garantías de la participante y la ponderación de sus puntajes, pues la guía de orientación al aspirante no tiene incidencia legal.

-Los Acuerdos de la convocatoria Territorial 2019-II y su anexo técnico, son los que establecen las reglas que rigen dicho proceso de selección, es decir, ellas son las normas reguladoras del concurso de méritos que hacen que el proceso avance de acuerdo con dichos lineamientos y obliga a la CNSC, como a la entidad convocante, al operador y a sus participantes a cumplirlas.

-La guía de orientación en ningún momento modifica y/o sustituye el Acuerdo rector de la convocatoria, pues la misma no se considera un acto administrativo, por lo que no se puede identificar como una norma vinculante en el proceso de selección o una creación normativa o reglamentaria adicional, como lo interpreta la aquí accionante.

-Las pruebas de competencias funcionales que se aplicaron en la convocatoria en comento, se evaluaron a través de medios técnicos que se basaron en criterios de objetividad e imparcialidad, tal como se anotó en el acuerdo de convocatoria y es fiel reflejo de la guía de orientación al aspirante para la presentación de sus pruebas escritas:

Las siguientes tablas señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados en el presente proceso de selección:

PROFESIONAL ESPECIALIZADO			
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	30%	N/A
TOTAL		100%	

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL			
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

-La accionante ejerció su derecho de reclamación ante la inconformidad con los resultados que obtuvo en la prueba de competencias funcionales, tal como ella lo afirmó, lo cual garantizó sus derechos fundamentales de debido proceso e igualdad en las condiciones, respecto a los demás participantes.

La **Universidad Sergio Arboleda** y la **Gobernación de Cundinamarca**, guardaron silencio.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA:

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud del art. 2.2.3.1.2.1. del D. 1069/2015 que modificó el D. 333/2021, y la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil (art. 1 A. 2018100000016/2018) al ser la CNSC un órgano constitucional, autónomo e independiente de las Ramas del Poder Público, de carácter colegiado, dotada de autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se centra en establecer si en el presente asunto las entidades accionadas vulneraron o amenazaron los derechos fundamentales que invocó la parte actora, en el marco del concurso de méritos para proveer el empleo de vacancia definitiva, Auxiliar Administrativo, código 407, grado 04 (OPEC No 108541), del Sistema General de Carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca, convocatoria n° 1335/2019-Territoria 2019-II, o si por el contrario, al estudiar la acción de amparo se establece que no se cumplen los presupuestos de procedibilidad y en su lugar se debe resolver que la misma es improcedente.

3. MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

LA ACCIÓN DE TUTELA EN GENERAL

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado en el art. 86 de la Carta Política y reglamentada por los D. 2591/1991, 306/1992 y 1382/2000, para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión, siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

En el presente caso, la accionante actúa a nombre propio, en defensa de sus derechos e intereses; por su parte, las entidades accionadas, CNSC, Gobernación de Cundinamarca y Universidad Sergio Arboleda, gozan de legitimidad por pasiva para ser parte en el presente asunto, por cuanto de su presunto actuar omisivo se desprende la posible violación de los derechos fundamentales que invoca la parte activa. Por tanto, las partes están legitimadas para actuar como accionante y accionadas, respectivamente, conforme dispone los art. 1, 5 y 10 del D. 2591/1991.

LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS

De acuerdo con el num. 5° del art. 6 D. 2591/1991 la acción de tutela no es procedente contra actos de carácter general, impersonal y abstracto, regla con base en la cual se estima que el amparo constitucional no es la vía adecuada para cuestionar los actos que reglamentan o ejecutan algún proceso de concurso de méritos, puesto que además de considerar las normas que los estructuran como de obligatorio cumplimiento para los participantes², su escenario propio de discusión es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Igual criterio se tiene cuando se pretende controvertir por la vía constitucional actos de carácter particular y concreto que se profieren durante los citados concursos, evento en los cuales incluso los participantes cuentan con la posibilidad de agotar los recursos procedentes de la vía gubernativa antes de acudir a la jurisdicción contenciosa.

En todo caso, lo anterior no constituye supuestos absolutos, dado que desde el año 1998 se tiene decantado³ que es posible requerir el amparo constitucional en contra de tales actos, si se logra determinar a la luz del caso concreto que:

-La cuestión es eminentemente constitucional y no se dispone de un mecanismo distinto, eficaz e idóneo a la acción a tutela para la defensa de los derechos fundamentales. Verbi gracia, por esta vía la tutela se ha considerado procedente:

-Contra los actos que en materia de concurso de méritos excluyen a los ciudadanos debido a factores sospechosos de discriminación (el sexo, la orientación sexual, la raza, las convicciones religiosas, etc.).

² Ha dicho la Corte Constitucional que "...la Sentencia SU-913 de 2009 determinó que las reglas señaladas en las convocatorias de los concursos son inmodificables, salvo que sean contrarias a la Constitución o a la ley o vulneren derechos fundamentales de las personas. Ignorar estas reglas implica desconocer los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima (Art. 83 CN), así como los principios de transparencia, moralidad e imparcialidad que rigen la actividad de la administración y las situaciones jurídicas consolidadas, afectando de esta forma los derechos al debido proceso, la igualdad y el trabajo." CConst, T-262/10, J. Henao

³ CConst, T-135/98, E. Cifuentes; T-045/11, M. Calle; T-112A/14, A. Rojas, entre otras providencias.

-Cuando lo que se pretende es “restablecer los derechos superiores afectados [debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a la función pública] con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente”⁴; y/o, garantizar el cumplimiento de las reglas que rigen el concurso, por cuanto:

“...las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”

(...)

En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.”⁵ (Resaltado del Despacho)

En concordancia con lo antedicho, la Corte Constitucional puntualiza que, si bien la exclusión de un aspirante a un empleo público por no cumplir los requisitos que éste exige no debe considerarse como una actuación que por sí misma vulnera derechos fundamentales, se debe tener en cuenta que lo anterior se considera legítimo:

“...siempre y cuando (i) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de tales requisitos, (ii) el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones; y (iii) la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables.”⁶

-El uso de la acción de tutela pretende evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

Frente al examen de procedibilidad de una tutela instaurada en el marco de un concurso de méritos, el Despacho identifica dos situaciones concretas, sin perjuicio de otras que pueda haber desarrollado la Corte Constitucional: la primera cuando el proceso de selección está en curso y no se ha conformado la lista de elegibles, y el segundo cuando pese a la conformación y firmeza de la lista de elegibles, se discute la aplicación retrospectiva de la L. 1960/2019.

En lo que tiene que ver con el primer evento mencionado, la Corte Constitucional en la sentencia T-049/2019, C. Pardo, recuerda la tesis del Consejo de Estado, según la cual, la tutela es procedente frente a controversias originadas en concursos de mérito para la provisión de cargos públicos cuando el proceso de selección se encuentra en curso, mas no cuando está conformada y en firme la lista de elegibles,

⁴ CConst, T-133/16, G. Ortiz (Corchetes del Tribunal)

⁵ CConst, SU-44611, J. Pretelt

⁶ CConst, T-438/18, A. Lizarazo; T-160/18, L. Guerrero; T-572/15, M. Calle

pues ya se han creado situaciones jurídicas concretas y particulares respecto de las cuales no es el juez de amparo el llamado para restarle efectos jurídicos, siendo procedente “demandar dicho acto administrativo haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”.

Teniendo en cuenta lo anterior, explica la Corte que “los jueces de tutela deben analizar si al momento en que se presentó la acción de tutela ya se había conformado la lista de elegibles o está a punto de proferirse como uno de los elementos dentro del estudio de procedencia”, y agregó que “la tutela procede pese a la existencia de la lista de elegibles y que estas pueden ser modificadas en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria o cuando su aplicación conlleve al desconocimiento de derechos fundamentales”.

Lo expuesto permite concluir que la jurisprudencia constitucional no hace a un lado los requisitos de **subsidiariedad, residualidad, inmediatez y especificidad** que caracterizan la acción de tutela, sino que excepcionalmente flexibiliza los primeros siempre que se compruebe la no existencia de mecanismos idóneos y eficaces para discutir oportunamente asuntos de evidente relevancia constitucional, se protejan los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, y/o se eviten perjuicios irremediables.

Así mismo, la Corte Constitucional en su sentencia de unificación 691/2017, M.P. A. Linares, refirió la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y las medidas cautelares que puede decretar el juez, así:

“...no significa la improcedencia ni automática ni absoluta de la acción constitucional de protección subsidiaria de derechos fundamentales, ya que los jueces de tutela tienen la obligación de determinar, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la idoneidad y la eficacia -en concreto- de los otros medios de defensa judicial atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante. Específicamente se debe considerar: (i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

VI. CASO CONCRETO

1) La señora Morena Huertas pretende a través de la acción constitucional que: (i) Dejar sin efecto o inaplicar el acto administrativo de 17 de junio de 2021, mediante el cual se comunicó a la accionante, a través de la plataforma SIMO, el resultado de la prueba escrita de competencias funcionales, el cual fue inferior al que se exigía

para continuar en concurso por el empleo de la OPEC 108541, (ii) Dejar sin efecto o inaplicar el oficio del 30 de julio de 2021 de la Universidad Sergio Arboleda, en el cual se negó la reclamación que elevó la señora Moreno Huertas y en su lugar, se ordenó, mantener el resultado que obtuvo en la prueba de competencias funcionales de la OPEC 108541, (iii) Ordenar a las entidades accionadas, practicar nuevamente la prueba escrita de competencias funcionales de la OPEC 108541, en la que se garantice el debido proceso administrativo y acaten la reglas que dispone la convocatoria n° 1345/2019 Territorial 2019-II, esto es, que se elaboren preguntas que tengan relación directa con las funciones que desarrolla el empleo Auxiliar Administrativo, código 407, grado 04 (OPEC No 108541).

2) El Despacho debe precisar que, esta controversia se genera como consecuencia del concurso de méritos que se adelanta para proveer empleos públicos en vacancia definitiva que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca, en donde la accionante, en la prueba competencias funcionales y comportamentales, obtuvo un puntaje de 55.32.

3) La accionante, una vez elevó reclamación, por su inconformidad con el puntaje que obtuvo en la plurimencionada prueba y accedió a la exhibición del cuadernillo de preguntas, advirtió que, a su consideración, los derechos fundamentales que aquí invoca se trasgredieron por las entidades accionadas, pues se incumplieron las reglas que estableció el proceso de convocatoria, en cuanto que: (i) el número de preguntas no correspondía a la que inicialmente se establecieron (90) en el acuerdo de convocatoria, (ii) las proposiciones a resolver y respuestas a escoger no se ajustaban al manual de funciones del empleo a que ella se inscribió y (iii) el reclamó de clasificación se negó, a pesar de existir dichas inconsistencias, lo cual desconocía los parámetros que reposaban en los actos administrativos de la convocatoria .

4) A su consideración, lo anterior le genera un perjuicio irremediable, pues dichas deficiencias hicieron que fuera excluida del proceso de selección y afectaran la confianza legítima que tenía para estar incluida en la lista de elegibles próxima a constituirse y quedar en firme, argumento que no comparte la CNSC, tal como lo expuso en su informe (consec. 07).

5) El Despacho, al analizar los anteriores argumentos, estudiar el escrito de tutela y el informe que arrió la CNSC, encuentra que la presente acción constitucional se debe **DECLARAR IMPROCEDENTE**, en consideración a que:

- a) El D. 2591/1991 y la jurisprudencia en cita, establecen que, por regla general, la acción de tutela se torna improcedente al existir un mecanismo judicial para resolver la controversia que se suscita, que, para este caso, es la validación de las preguntas y repuestas que se plantearon en la prueba de conocimientos funcionales para el empleo, Auxiliar Administrativo, código 407, grado 04 (OPEC No 108541), pues a consideración de la accionante, ello trasgrede los actos administrativos que regulan la convocatoria, situación de legalidad que debe someterse a estudio del juez competente, el cual, no es, el juez constitucional.
- b) Al existir otro mecanismo judicial para resolver la inconformidad que aquí expone la accionante (nulidad y restablecimiento del derecho), el requisito de subsidiariedad no se supera en esta acción de tutela, además, vale la pena recalcar que, dentro del medio de control correspondiente que incoara la señora Moreno Huertas, podría solicitar el decreto de medidas cautelares.
- c) De otra parte, en la presente acción de amparo no convergen circunstancias especiales que lleven a la necesidad de aplicar un trato diferente o especial a la accionante respecto a los demás participantes en el concurso de méritos, convocatoria Territorial 2019-II, OPEC 108541.
- d) Así mismo, en el caso en concreto no se configura un perjuicio irremediable, al no percibirse limitación alguna por parte de la accionante, para acudir a la jurisdicción competente para solucionar la presente controversia además que con la inscripción y proceso de selección tan solo se configuró una mera expectativa para ocupar un cargo del sector público el cual esta condicionado a la superación de todas las etapas clasificatorias de la convocatoria Territorial 2019-II.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la señora **GLORIA OMAIRA MORENO HUERTAS** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** que de manera inmediata publiquen en sus páginas web oficiales el contenido de la presente sentencia, así como, en su orden, procedan con el envío de este proveído a los correos electrónicos de quienes fungen como participantes en el marco de la Convocatoria No. 1333 a 1354 Territorial 2019-II, OPEC 108541, esto es, Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4 de la Gobernación de Cundinamarca.

La aludida publicación y remisión de correos electrónicos la acreditarán al Despacho con destino al correo electrónico del Despacho jadmin52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR a las partes en este expediente, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

La presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación (D. 2591/1991, art. 31).

Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el cuaderno principal de esta actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de acuerdo con el inc. 2 del art. 31 del D. 2591/1991 y atendiendo a los lineamientos establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.

Una vez regrese la presente acción de tutela de la Corte Constitucional, en el evento de no haber sido seleccionada para revisión, por secretaría archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVÍLA

Juez

DPFL

Firmado Por:

Angelica Alexandra Sandoval Avila
Juez Circuito
52
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d54955ba2b68524d23688f0aa2f5bfd5dffa4581342ca9f9a288ae1f8bd1903
Documento generado en 08/09/2021 12:24:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>